



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Sentencia*

*Proceso: Impugnación de paternidad*

*Rad. 817363184001-2022-00298-00*

*Demandante: Juan De Dios Restrepo Báez*

*Menor: Javier Stiven Rolòn Lizcano*

*Demandado: Luz Leidy Arévalo Jaimes*

**SENTENCIA No. 74**

Saravena, enero veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ en relación al/la menor JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO, representada/o legalmente por la señora LUZ LEIDY AREVALO JAIMES.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 9 de junio de 2022 para que con citación y audiencia de la demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO**, nacido/ el diecinueve (19) de Junio de 2007 en Tame -Arauca No es hijo/a del señor **JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ**.

Se acompañó con el libelo demandatorio, Registro Civil de Nacimiento del menor Javier Stiven Restrepo Arévalo.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ manifiesta que:

- ✓ En el mes de Marzo del 2005, inicio una convivencia marital con la señora Luz Leidy Arévalo Jaimes, la cual finalizo en el mes de Septiembre del 2006, por incompatibilidad de caracteres.
- ✓ Producto de dicha convivencia, la señora Luz Leidy Arévalo Jaimes, quedo en estado de embarazo, dando a luz en consecuencia el 19 de julio del 2007, un niño a quien llamaron Javier Stiven Restrepo Arévalo.
- ✓ La inscripción del nacimiento del menor Javier Stiven Restrepo Arévalo, ocurrió el día 27 de julio del 2007, el cual conto con el reconocimiento paterno del señor Juan de Dios Restrepo Báez.
- ✓ Ante algunas aparentes diferencias fisionómicas del menor, no tiene certeza de la paternidad, por lo que en el mes de marzo del 2022, le reclamo a la

demanda respecto de quien era el verdadero padre del menor y está siempre le responde de manera agresiva.

- ✓ Actualmente el menor Javier Stiven Restrepo Arévalo, cuenta con 14 años de edad, y se encuentra bajo el cuidado y protección de la señora Luz Leidy Arévalo Jaimes.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Mediante sentencia se declare que el menor Javier Stiven Restrepo Arévalo, nacido en el Municipio de Tame - Arauca, el 19 de junio del 2007, concebido por la señora Luz Leidy Arévalo Jaimes, identificada con la C.C No 1.116.858.655, NO ES HIJO del señor Juan de Dios Restrepo Báez, identificado con la C.C No 1.115.723.016 Expedida en Saravena.
- ✓ Oficiar a la Registraduría Municipal de Tame - Arauca, para que disponga la corrección del registro civil de nacimiento del menor Javier Stiven Restrepo Arévalo, con Nuip 1116859271 e indicativo serial 39650892.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 17 de junio de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

La demandada LUZ LEIDY AREVALO JAIMES en representación del menor JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO fue debidamente notificada el día 19 de agosto de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se señaló el día 16/11/2022 para que la señora LUZ LEIDY AREVALO JAIMES, su hijo JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO y el padre reconociente JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes en su totalidad.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO, es hija o no del señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO, su progenitora LUZ LEIDY AREVALO JAIMES, y el padre reconociente JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 16/11/2022 aportándose el resultado de la misma el día 27/12/2022, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

*"CONCLUSIONES: JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ se excluye como padre biológico del (la) menor JAVIER STIVEN.*

Mediante auto del 16 de enero de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ no es el padre del niño JAVIER STIVEN RESTREPO AREVALO.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y

cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ y el niño JAVIER STIVEN, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de JAVIER STIVEN (fl. 4) se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora LUZ LEIDY AREVALO JAIMES y JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA al menor JAVIER STIVEN as u progenitora la señora LUZ LIDY AREVALO JAIMES, y al señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 16 de enero de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

### ***Análisis de la prueba reseñada.***

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ no es el padre de JAVIER STIVEN, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el menor no es su hijo.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ, no es el padre extramatrimonial de la menor JAVIER STIVEN y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora AREVALO JAIMES.

## **V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor JAVIER STIVEN.

## **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenará en costas a la demandada LUZ LEIDY AREVALO JAIMES como tampoco se fijaran agencias en derecho, ni tampoco al reembolso de los costos de la prueba genética realizada, por cuanto la demandante posee amparo de pobreza.

## **VII. DECISION**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. R E S U E L V E**

PRIMERO: **DECLARAR** que **JAVIER STIVEN** , nacido el diecinueve (19) de junio de 2007 en Saravena-Arauca, hijo de la señora **LUZ LEIDY AREVALO JAIMES**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.858.655, **no**

es hijo del señor **JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115723016.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **JAVIER STIVEN** y el señor **JUAN DE DIOS RESTREPO BAEZ**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el menor **JAVIER STIVEN** llevará los apellidos de su progenitora **AREVALO JAIMES**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil respectiva para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **JAVIER STIVEN** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 39650892 inscrito el veintisiete (27) de Julio de 2007, asignándosele como apellidos los de su progenitora **AREVALO JAIMES**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

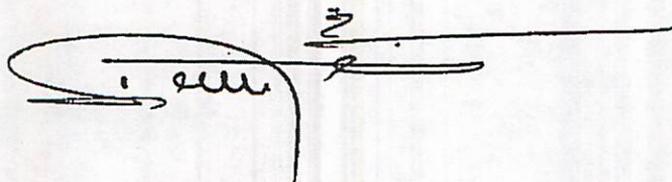
QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**

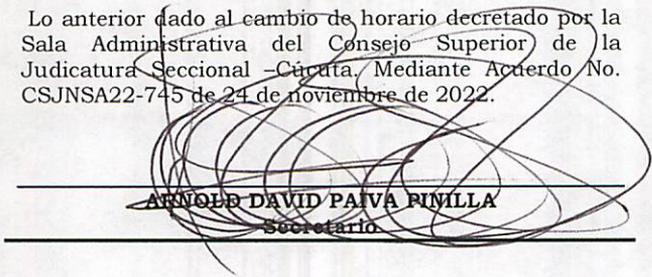
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA,  
ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional -Cúcuta, Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**ARNOLD DAVID PAIVA PIMILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Sentencia  
Proceso: Investigación de paternidad  
Rad. 817363184001-2021-00229-00  
Demandante: Loreth Karina Salazar Vanegas  
Menor: Maxi Emiliano Salazar Vanegas  
Demandado: Jhonatan Hernán Valencia Torres*

**SENTENCIA No.72**

Saravena, veinticinco (25) de enero dos mil Veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS en favor del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS contra JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 12 de mayo de 2021, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS, nacido el veinticinco (2) de enero de 2021 en la ciudad de Saravena- Arauca es hijo extramatrimonial de JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, en resume y en lo relevante se tiene que:

- ✓ El 25 de enero de 2021, nació el menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS en el Hospital del Sarare, ubicado en el municipio de Saravena - Arauca, como reposa en el Certificado de Registro Civil de Nacimiento N° 2299771 y NIUP 1.115.750.448.
- ✓ LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGA.
- ✓ Sostuvo relaciones sexuales con el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES a partir de 4 de abril de 2020 hasta el mes de octubre del mismo año, en el municipio de Saravena, durante ese tiempo sostuvieron varios encuentros y/o citas en las cuales se dieron las relaciones íntimas mencionadas, sin que haya existido relación de noviazgo o convivencia. De dicha unión nació el menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que se declare que el niño MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS identificado con Certificado de Registro Civil de Nacimiento N° 2299771 y NIUP 1.115.750.448, nacido el 25 de enero de 2021 en Saravena - Arauca, hijo extramatrimonial de la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, es hijo del demandado señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES.
- ✓ Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES es padre extramatrimonial del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS para todos los efectos legales.
- ✓ Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS; por tanto, se oficie a la Oficina de Registro del Municipio de Saravena - Arauca donde el menor se encuentra registrado.
- ✓ Condenar en costas al demandado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 2 de junio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES se notificó el día 3 de junio de 2021, dejando vencer el término del traslado en silencio.

Se fijaron fechas (24/11/2021, 23/02/2022, 27/04/2022) para que la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, el menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS y el demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que no asistió el demandado.

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, se fija fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.G.P para el día 24/08/2022. Audiencia a la que tampoco acude el demandado, sin embargo por solicitud de la demandante se fija nueva fecha para prueba de ADN 21/09/2022, cita a la que comparece el grupo en su totalidad. De igual manera se ordena requerir a la empresa TRITURADORA EL SOL S.A.S a fin de conocer la vinculación del demandado con la misma.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1.- Registro civil de nacimiento del menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS (Fl.11 reverso).

2.-PRUEBA DE ADN decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, prueba que se realizó el 21/09/2022 aportándose al juzgado su resultado el 24/11/2022. (Fl. 94-97).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que en el término de traslado del -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatoria del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representado por su progenitora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del menor, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES es el padre extramatrimonial del/la menor MAXI EMILIANO SALAZAR VANEGAS.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;*
- y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

*3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

*4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

*(...)" (Negrilla y subrayas intencionales).*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

*(...)*

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 24/11/22, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 94-97 del expediente, el cual concluye que el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES no se excluye como el padre biológico del menor MAXI EMILIANO.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el veintinueve (29) de Julio y el treinta y uno (31) de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que el menor MAXI EMILIANO nació el 25 de enero de 2021 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.

### **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor MAXI EMILIANO, hijo de LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, nacido el veinticinco (25) de enero de 2021 es hijo del demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual

determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 21 de septiembre de 2022, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 94-97 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

**"CONCLUSIÓN:**

**"JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES** no se excluye como el padre biológico del menor **MAXI EMILIANO**. Probabilidad de paternidad 99.99999999%"

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES es el padre del menor **MAXI EMILIANO** y de ahora en adelante este llevará los apellidos **VALENCIA SALAZAR**.

### **III. OTRAS CONSIDERACIONES**

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

**La patria potestad;** en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*"Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:  
"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

*Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... (Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES no reconoció al/el menor MAXI EMILIANO como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto del menor.

**La custodia y cuidado personal** del/la menor MAXI EMILIANO, quedará en cabeza de su progenitora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS.

En cuanto a las **visitas**, el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES podrá visitar a su hijo MAXI EMILIANO, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los **alimentos**: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el

patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, MAXI EMILIANO, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, se requirió a la empresa TRITURADORA EL SOL S.A.S, a fin de conocer la vinculación del demandado con la misma, siendo así que se allega memorial con respuesta a lo solicitado por este despacho y manifestando que el señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES PARA presta sus servicios en el cargo de administrador de la empresa TRITURADORA EL SOL S.A.S desde el 1 de octubre de 2021 y su último salario devengado es de TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3.070.000), sin embargo, menciona de igual manera que su contrato es a término fijo y que la fecha de su terminación es el 30 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos del señalamiento del valor de la cuota, este despacho ha de tener en cuenta la certificación de la empresa TRITURADORA EL SOL S.A.S, igual manera habrá de tenerse en cuenta que a la fecha de emitir el presente fallo no existe prueba adicional dentro del plenario de que el demandado esté laborando actualmente, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia. Sin embargo, no podrá desconocer esta judicatura la no contestación de la demanda por parte del señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, pues se desconoce la existencia de otro u otros hijos que pudiese tener el demandado y demás factores que pudieran tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el aquí favorecido, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$350.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

#### **IV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario del estado civil respectivo, para que haga la correspondiente

anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor MAXI EMILIANO.

## V. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES ha sido vencido en el juicio se le condenará en costas. (Art.361, 365, C.G.P)

Señalar agencias en derecho, conforme con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Art.366 Núm. 4 C.G.P).

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandado, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687.00).

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **MAXI EMILIANO**, nacido el veinticinco (25) de enero de 2021, hijo de la señora **LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.723.771, es hijo extramatrimonial del señor **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.240.706, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante el menor **MAXI EMILIANO** llevará los apellidos **VALENCIA SALAZAR**.

TERCERO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **MAXI EMILIANO** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial **No. 60910432 y NUIP 1.115.750.448** inscrito el 01/02/2021, asignándosele como primer apellido el del padre, **VALENCIA** y como segundo apellido el de la madre, **SALAZAR** en virtud de las determinaciones que anteceden.

Una vez hechas las modificaciones del caso, deberá la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente, allegar a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referenciada, para que obre como prueba dentro del expediente.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, para llevar a efecto la orden aquí impartida.

**CUARTO.- En cuanto al establecimiento del/la menor:**

**a.- PATRIA POTESTAD.-** Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **MAXI EMILIANO VALENCIA SALAZAR** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

**b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.-** El/la menor **MAXI EMILIANO VALENCIA SALAZAR** quedará en cabeza de su progenitora **LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

**c.- VISITAS.-** El señor **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES** podrá visitar a su hijo **MAXI EMILIANO VALENCIA SALAZAR**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

**d.- ALIMENTOS.-** Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **MAXI EMILIANO VALENCIA SALAZAR** y a cargo del obligado **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES**, la suma de \$350.000 mensuales.

**e.- VESTUARIO.-** El señor **JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$350.000 con destino al vestuario de la menor **MAXI EMILIANO VALENCIA SALAZAR**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de Mayo de 2021, dicha suma se incrementara en el mes de enero de cada anualidad conforme al incremento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **LORETH KARINA SALAZAR VANEGAS**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

**f.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al/la menor.

**g.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada el/la menor.

**QUINTO.- REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

**SEXTO.-** Condena en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**SEPTIMO.- SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

**OCTAVO.- CONDENAR** al demandado a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

NOVENO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE como apoderado del señor JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES en los términos del poder conferido.

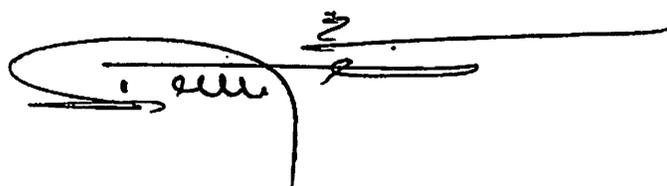
DECIMO- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

DECIMO TERCERO.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**

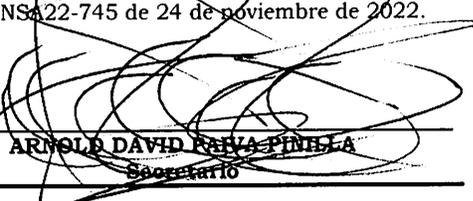
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.)

Lo anterior dado al cambio de horario decretado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional - Cúcuta) Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**ARNOLD DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario

---

**00397 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Enero 24 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el apoderado de la demandante dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTILLO CAMPO, solicita se amplíe el término para presentar la partición, petición que coadyuva la contraparte.

Encontrando la solicitud incoada por el memorialista precedente, se accederá a ella.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**AMPLIAR** el término para presentar el trabajo de partición por quince (15) días más, teniendo en cuenta la petición hecha por los apoderados de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

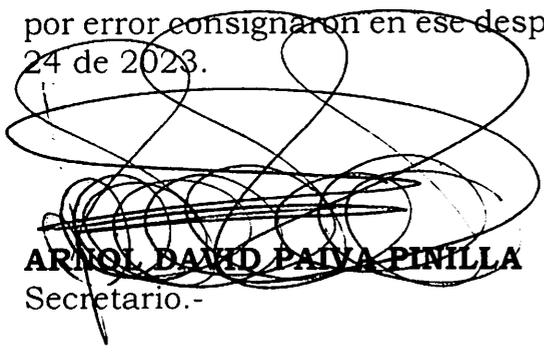
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00415 - 2008 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena con el fin de efectuar conversión a este juzgado de los depósitos que por error consignaron en ese despacho judicial, para resolver. Saravena, Enero 24 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PATIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 084**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado al proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por DIANA YEIMY HUERTAS MENDIVELSO contra LEOVIGILDO DONCEL LONDOÑO, la demandada solicita la conversión de los títulos judiciales que dice se encuentran en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena informar a este despacho, si a la cuenta de esa judicatura se han consignado títulos judiciales a nombre de las partes en referencia, de ser positiva la respuesta, se solicita su conversión a este despacho judicial.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INFORMAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca que en este Juzgado se adelanta el proceso de Investigación de Paternidad propuesto por DIANA YEIMY HUERTAS MENDIVELSO con C.C. 1.116.859.290 contra LEOVIGILDO DONCEL LONDOÑO con C.C. 1.098.625.332 bajo el radicado No. 81.736.31.84.001.2008.00415.00.

SEGUNDO.- **SOLICITAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena se sirva efectuar a órdenes de este Juzgado y a favor del proceso en referencia la **CONVERSIÓN** (si es del caso) de los títulos consignados en su cuenta de depósitos judiciales correspondiente. Librar oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ LUIS CAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiséis (26) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 06. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

---

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**

Secretario

---